



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00524 00

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **NORA MARTÍNEZ DAZA** en contra de las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** y **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio la señora **NORA MARTINEZ DAZA**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición e igualdad y, en consecuencia, se ordene a las accionadas a pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre los derechos de petición radicado el día 13 de octubre de 2021, en el cual solicita que se pronuncien sobre una fecha cierta en la cual le van a otorgar el subsidio de vivienda.

Como fundamento factico de sus pretensiones, informó que, es una víctima del conflicto armado y que no se encuentra inscrita en el programa de vivienda gratis, que ha solicitado la inscripción Fonvivienda para la indemnización parcial, que se encuentra pendiente de nuevas postulaciones y de nuevos proyectos de vivienda y en la segunda fase que ofrece el estado para las víctimas del conflicto armado, sin que a la fecha la hayan llamado para saber que documentos necesita para entrar a dichos programas de vivienda.

Por último, señalo que presentó derecho de petición a ambas entidades el 13 de octubre y que a la fecha de presentación de esta acción constitucional las accionadas no se ha pronunciado sobre la misma.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 18 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** y **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA -**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-**, rindió el correspondiente informe en el cual señaló en síntesis que, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental se encontró el derecho de petición radicado por la accionante y que el mismo fue resuelto mediante radicado No. 2021EE0120382 el cual fue comunicado a la accionada a través de la dirección correo electrónica aportada.

De otro lado, informo que respecto al subsidio familiar de vivienda solicitado por la accionante dicha entidad señaló que el hogar no se ha postulado para ninguna de las convocatorias realizadas por Fonvivienda y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder al subsidio de vivienda debe haber postulación, razón por la cual se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Por su parte, la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, revisado el sistema de gestión documental DELTA, se estableció que efectivamente la accionante ha radicado diversos derechos de petición a los cuales se les ha dado respuesta a través de los radicados S-2021-3000-289060 y S-2021-2002-291707, emitiendo respuestas resolviendo oportunamente de fondo y con claridad la petición elevada, dichas contestaciones fue notificado a través del correo electrónico indicado en su derecho de petición.

Igualmente señalo que mediante comunicación No. S-2021-2002-291707 de octubre 20 de 2021 remitió la petición a las entidades competentes y que la misma fue remitida al correo electrónico de dichas entidades informando previamente a la accionante tanto al correo electrónico como a la dirección física de la accionante. Razón por la cual se presenta una carencia de objeto por hecho superado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** y **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, vulnero el derecho fundamental de petición e igualdad a la señora **NORA MARTÍNEZ DAZA**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a las peticiones radicadas el día 13 de octubre de la presente anualidad bajo los radicados 2021ERO129966 a Fonvivienda y el 21 de septiembre bajo el radicado No. E-2021-2203-258853 a la accionada DPS.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe



ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radicó derecho de petición el 13 de octubre de la presente anualidad, bajo los radicados 2021ER0129966 a Fonvivienda y el 21 de septiembre bajo el radicado No. E-2021-2203-258853 a la accionada DPS (fls. 6 a 8), en ambas peticiones fue solicitado lo siguiente:

- Se le informe cuándo se puede postular
- Se le conceda el subsidio y se le dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar el mismo
- Se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional
- Se le asigne una vivienda de programa de la II fase de vivienda gratuitas que ofreció el Estado
- Le informaran si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado
- Se le informe si la incluyen en la II fase de vivienda gratuitas.

Por lo tanto, la accionada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-, junto con el correspondiente informe allegó la comunicación con Radicado No. 2021ER0128218 (fls. 35 a 41), en el cual le daban información a cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de petición radicado por la accionante; para lo cual se le explicó cuándo, cómo, y a que programas se podría postular, así mismo, le manifestaron que su hogar no ha realizado postulación alguna a las convocatorias señaladas y que no se abrirán convocatorias por el sistema tradicional en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando.

De otro lado, se le explico que no le era posible conceder el subsidio de vivienda al igual que no era posible indicarle una fecha cierta de cuándo se le va a otorgar el mismo, al igual que no era posible inscribirla en algún programa de subsidio de vivienda nacional ya que la postulación debe hacerla el hogar siguiendo los requisitos consagrados en las normas que regulan el tema, explicándole de manera amplia de cómo podría inscribirse a cada uno de los programas señalados; en el



mismo sentido, le explicaron que no era posible asignarle una vivienda del programa de la fase II de vivienda gratuitas que ofreció el Estado. Por último, le informaron los documentos de los potenciales beneficiarios de los subsidios.

Dicha respuesta, le fue puesta en conocimiento a la actora, siendo notificada por correo electrónico indicado en el derecho de petición, esto es, carlosalexish30@gmail.com como se puede observar del mensaje de datos aportado que se encuentra a folio 35.

Por su parte, la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, junto con el correspondiente informe allegó las comunicaciones con radicado No. E-2021-2002-291707 del 1 de octubre de la presente anualidad (fls. 79), sin embargo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, remite copia a la UARIV y a Fonvivienda para que en razón a su competencia procedan a proporcionar la atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes elevadas, previa comunicación a la actora.

De otro lado, se aportó comunicación con radicado No. S-2021-3000-289060 del 28 de septiembre de la presente anualidad (fls. 80 a 85) en dicha comunicación le informaron que el presente hogar no fue posible la inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios; razón por la cual, no cumple los criterios para la aplicación a los proyectos de vivienda en la ciudad de Bogotá.

En dicha comunicación se hace un análisis de su caso frente a la información que se reporta en la base de datos oficiales del Programa de Subsidio Familiar de vivienda en Especie, luego le fueron resueltas sus peticiones; y, por último, se le dio una explicación frente al programa sobre el cual se ejecutan los procedimientos de los potenciales beneficiarios, su postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de cada una de ellos.

Dicha respuesta, le fue puesta en conocimiento a la actora, siendo notificada por correo electrónico indicado en el derecho de petición, esto es, carlosalexish30@gmail.com, como se puede observar de la captura de pantalla del mensaje enviado al correo electrónico visible a fl. 48.



De las respuestas anteriores, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante. Ello bajo el entendido de que se le tanto la accionada Fonvivienda como el DPS atendieron puntualmente cada una de sus pretensiones, en virtud de la cual le ofrecieron explicaciones sobre el caso particular de la actora; así mismo le explicaron en términos generales el programa. De esta forma considero que las respuestas presentadas fueron claras, precisas y de fondo respecto de las solicitudes elevadas en sus solicitudes radicadas el día 8 y 10 de octubre de la presente anualidad.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **NORA MARTINEZ DAZA** en contra de las entidades **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

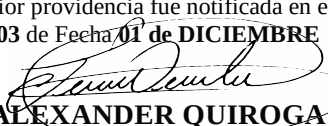
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0203 de Fecha ~~01~~ de **DICIEMBRE** de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

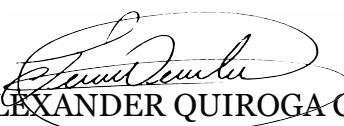
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1959aca6b4f90d0e1607c046d1968c7efb7936ac8ca87c08d1f10368490a81**

Documento generado en 30/11/2021 02:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021, informó al Despacho del señor Juez, informando que fue allegada solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandante de librar mandamiento ejecutivo. Rad 2019-057. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por
JENNIFER PAOLA TRIVIÑO CASTEBLANCO contra CATAÑO & MARQUEZ
S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00057-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

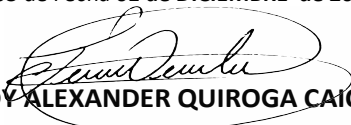
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0203 de Fecha **01 de DICIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

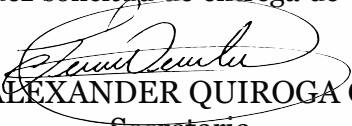
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e97f8e930a7d25e4d69fdf2367ad08212b41ab255f3c49f04da88a6fa88bd5**

Documento generado en 30/11/2021 02:55:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor juez solicitud de entrega de Título de Depósito Judicial Rad. 2019-00280. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaría

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicación: 110013105037 2019 00280 00

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO LABORAL ORDINARIO PROMOVIDO POR FELIPE FABIO CORRALES GARCIA contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede frente a la solicitud de entrega del Título de Depósito Judicial, se encuentran el título **No. 400100008203907** por la suma de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000 m/cte) (fl. 318)

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con las facultades de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folio 26 conferido al Dr. MISAEL TRIANA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.002.404 y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

Efectuado lo anterior, archívese diligencias previas las anotaciones correspondientes.

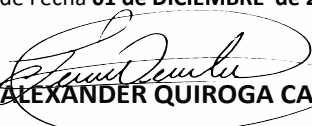
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0203 de Fecha **01 de DICIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

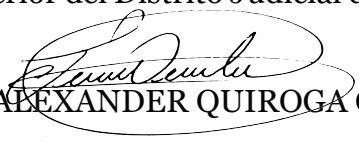
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b160b9c59bf58823bf31aa9f4464022478ce3e174c136339ca9a7070a0b9aea**

Documento generado en 30/11/2021 06:30:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2019-599. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00599 00

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de CARMEN HELENA GÓMEZ MÉNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de junio de la presente anualidad, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

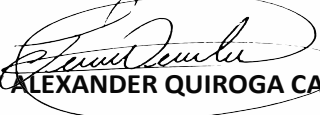
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0203 de Fecha **01 de DICIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

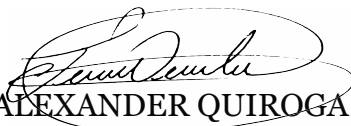
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f7da518739016def28c3a0fd2553e6c9cd48392ab6d9793532a8a601cbd19be3**

Documento generado en 30/11/2021 02:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, solicitud de impulso; y, renuncia al poder. Rad 2019-00739. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROLLNNY AMOROCHO
SUÁREZ contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS. RAD No. 110013105-037-
2019-000739-00**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que efectuara nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CST y la SS.

Revisadas las documentales allegadas el pasado 12 de julio de 2021, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó al correo institucional las certificaciones de la empresa de mensajería con destino a la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS., frente a las cuales se les requirió en auto anterior; allegando citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino al demandado CORPORACIÓN NUESTRA IPS; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

De otro lado, revisadas las documentales allegadas visibles a folios 92 a 93, se evidencia que se allegó citatorio de que trata el aviso con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS; sin embargo, junto con la constancia de entrega no advirtió a la demandada que si no comparece al proceso se le designara curador ad litem, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la norma adjetiva laboral.

En consecuencia, se REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo

292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS con la advertencia a la demandada de que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la Litis, citación que deberá ir acompañada del auto admisorio de la demanda, actuación que igualmente tendrá que acreditar en esta instancia, con la copia de aquella debidamente cotejada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

Por último, frente a la comunicación enviada al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 08 de noviembre de 2021, por medio de la cual se allegó renuncia de poder del apoderado judicial del demandante, sin comunicación dirigida a la pasiva en tal sentido, advierte el Despacho que por no darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., no se acepta la renuncia del poder presentado por la doctora JULIETH VANESSA BARROS GARCÍA identificada con la C.C. 1.020.781.886 y portadora de la T.P. 280.699 como apoderada del demandante ROLLNNY AMOROCHO SUÁREZ.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

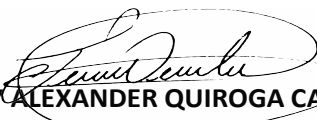

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0203 de Fecha **01 de DICIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

- 1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
- 2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
- 3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

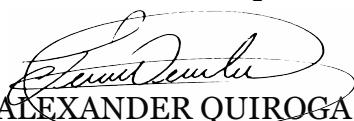
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b0d90af0cd7e9fa0ea91851dbc665da4369eac61841386ceae35eff304d238**

Documento generado en 30/11/2021 02:55:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021, al Despacho a solicitud del señor Juez. Rad 2019-868. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



RAD. 110013105-037-2019-00853-00.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO BAQUERO
MENDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS.**

En providencia de fecha 10 de septiembre de 2021 se fijó fecha para el día 30 de noviembre de 2021 a la hora de las 2:15 de la tarde a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

No obstante, en la misma fecha se fijó la celebración de la audiencia del proceso ordinario laboral de primera instancia 2020 – 00539, circunstancia que me impidió celebrar la audiencia programada; sin embargo, en forma consensuada con los apoderados de las partes, fijo como nueva fecha para la celebración de la audiencia, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y quince de la mañana (8:15 am).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

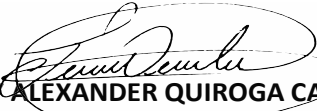
sca

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0203 de Fecha **01 de DICIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

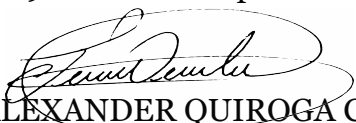
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53adfc14cc2d8d29150186abde40ae17049c560d707766f1b28e80090621d4a3**

Documento generado en 30/11/2021 06:30:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, al Despacho a solicitud del señor Juez. Rad 2019-868. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



RAD. 110013105-037-2019-00868-00.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIA TILCIA MORENO VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En providencia de fecha 9 de septiembre de 2021 se fijó fecha para el día 1º de diciembre de 2021 a la hora de las 2:15 de la tarde a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

No obstante, por situaciones de índole personal me veo en la imposibilidad de realizarla; situación que fue puesta de presente a las partes, con quienes, de manera mancomunada, se fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y quince de la tarde (2:15 pm).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

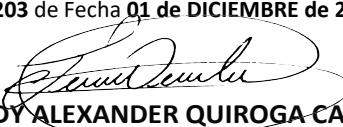
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0203 de Fecha 01 de DICIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

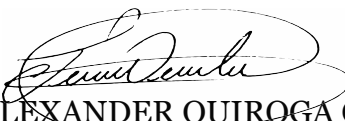
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36193cda4de42bc2a02c7ddbb5b8ae146e34522122c8e63250e80f3a36a4868**

Documento generado en 30/11/2021 06:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021, informo al Despacho que se allegó solicitud de notificación, junto con contestación de demanda. Rad. 2020-00069. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OLGA MARÍA VARGAS
ALAPE contra SODEXO S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00069-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 05 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada SODEXO S.A.S., mediante citación de que trata el artículo 291 del CGP., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados el expediente digital, no se evidencia que el apoderado de la parte demandante gestionara el trámite de notificación, sería del caso requerir nuevamente a la parte demandante para que realizara la notificación, de no ser porque el pasado 01 de octubre de 2021 la doctora GLORIA OLIVA PARADA PULIDO allegó al correo electrónico institucional memorial mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso y posteriormente allegó escrito de contestación de demanda y poder para actuar, que acredita su calidad para comparecer al proceso como apoderada de la demandada SODEXO S.A.S.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada SODEXO S.A.S., tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Por secretaria, CUÉNTASE los términos de que trata los artículos 28 y 74 del CPT y de la SS, vencido el término correspondiente, ingrésese al Despacho para dar el trámite pertinente, también remítase el link del presente proceso a la parte demandante para que conozca el contenido de la contestación allegada por parte de la demandada SODEXO S.A.S.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la doctora GLORIA OLIVA PARADA PULIDO identificada con la C.C. 51.779.763 y T.P. 121.054 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada SODEXO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

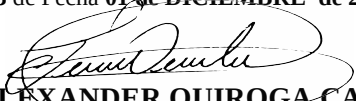

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0203 de Fecha 01 de DICIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

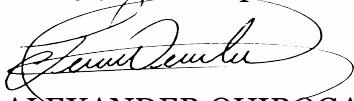
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689ba87372b472fd8ff88032f426c122dcffdd764ef47eab179b598304ae7e15**

Documento generado en 30/11/2021 02:55:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021, informo al Despacho que se allegó solicitud de notificación por parte del demandante, contestaciones de demanda, solicitud de impulso; por último se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Rad. 2020-00417. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00417-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 16 de diciembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante citación de que trata el artículo 291 del CGP., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados el expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de que trata el artículo 291 del CGP; obrando certificado de devolución del citatorio a folio 108, por medio de la cual la empresa de mensajería indica que la causal de devolución es “Rehusado/se negó a recibir”; envío que fue realizado en la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Sería del caso requerir a la parte demandante para que realizara la notificación por aviso, de no ser porque el pasado 27 de mayo de 2021 el doctor NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS allegó al correo electrónico institucional memorial mediante el cual pretende

notificarse personalmente del proceso sustitución de poder y contestación de demanda, documentales que acreditan su calidad para comparecer al proceso como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Por secretaria, CUÉNTASE los términos de que trata los artículos 28 y 74 del CPT y de la SS, vencido el término correspondiente, ingrédese al Despacho para dar el trámite pertinente, también remítase el link del presente proceso a la parte demandante para que conozca el contenido de la contestación allegada por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Se deja constancia de que la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicó contestación de demanda, escrito que será calificado una vez, venza el término concedido en precedencia.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

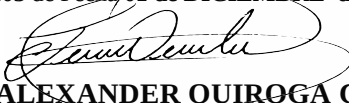
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0203 de Fecha ~~01~~ de **DICIEMBRE** de 2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

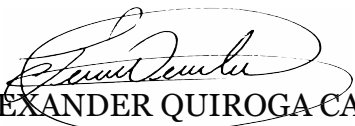
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b6a3c303f221f6a2f40b842fb88cd6326b53c6e1d1f1fbc6f912b66c287860**

Documento generado en 30/11/2021 02:56:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se aportaron contestaciones de demanda, la demanda inicial no se reformo; y, por último, se radicó llamamiento en garantía. Rad. 2020-00425. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BLANCA INÉS MARTÍNEZ PEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. RAD. 110013105-037-2020-00425-00.

Visto el informe secretarial que antecede, luego del estudio y análisis de los escritos de contestación presentado por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁN POR CONTESTADAS**.

De otro lado, el Despacho procede a realizar el estudio del llamamiento en garantía presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en contra de MAPRE ASEGURADORA COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., del cual se advierte, que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se admitirá.

Así las cosas, se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía MAPRE ASEGURADORA COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandada que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la llamada en garantía deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, en virtud del escrito presentado por la parte accionada, se ACEPTA LA REVOCATORIA DE PODER presentada por la apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a la doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

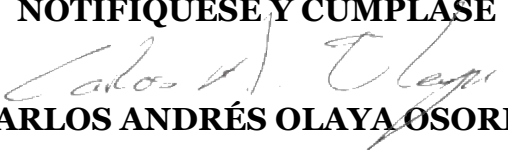
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

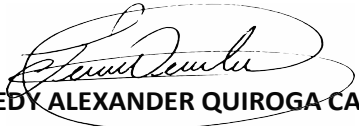
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0203 de Fecha **01 de DICIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

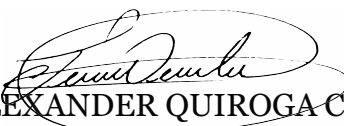
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05330173607f317c708119fd678728e2b800d6ed1f3ba4fcdc64b7e9f025211**

Documento generado en 30/11/2021 02:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron solicitudes de aclaración del auto anterior, contestación de la demanda; y, respuesta al requerimiento sobre el trámite de notificación. Rad 2020-00457. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS FERNANDO LÓPEZ
SÁNCHEZ contra SICTE S.A.S y JAIRO ENRIQUE RUBIO BERNATE RAD.
110013105-037-2020-00457-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante desde el pasado 31 de mayo de 2021 ha elevado solicitudes para que el despacho aclare el auto proferido el 11 de mayo de 2021, en el que tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada SICTE S.A.S; y, corrió traslado para contestar la demanda en el término de diez (10) días.

Fundamentando su solicitud, en el sentido de que debe aclararse el auto, conforme el artículo 301 del CGP y el artículo 41 del CPT y la SS., que establecen que la consideración de notificarse por conducta concluyente surte efectos a partir de la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, que en el caso concreto se dio el 04 de marzo de 2021 y, en ese sentido si bien, debe tenerse notificada por conducta concluyente a la demandada SICTE S.A.S., considera que el despacho debe tener por no contestada la demanda por vencimiento del termino para contestar, que a su juicio venció el 18 de marzo de 2021.

Para resolver el aspecto en cuestión, manifiesto que como director del proceso es mi obligación garantizar la comparecencia de la parte pasiva en el presente asunto para asegurar el derecho al debido proceso y defensa de la demandada, dichos deberes incluyen suministrar el acceso al expediente digital para que las partes puedan tener conocimiento de las actuaciones pertinentes; ello, debido a la implementación de la virtualidad y la imposibilidad de los usuarios acercarse a la sede física del Juzgado, razón por la cual, dispuse en el auto del 11 de mayo de 2021 remitir a la demandada por secretaria el link del proceso, para que a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto corriera el termino del traslado para contestar la demanda.

Al efecto, sin desconocer las reglas establecidas en el artículo 301 del CGP, lo cierto es que, no puede entenderse que se cumple con la notificación efectiva, sin que se ponga de presente el expediente digital; aunado a que el procedimiento laboral cuenta con norma especial que permite contabilizar el termino de traslado de manera común entre las partes, ello en una aplicación literal de lo dispuesto por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., máxime cuando en el presente proceso la demandada JAIRO ENRIQUE RUBIO BERNATE., no ha presentado escrito de contestación de demanda. En ese orden de ideas el despacho no repone la decisión adoptada en auto del 11 de mayo de 2021.

Se deja constancia que la demandada SICTE S.A.S; presentó escrito de contestación de demanda, que será calificado una vez se integre el contradictorio.

De otro lado, revisados los folios 292 a 305 y 312 a 318 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante si bien, allego trámite de notificación citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a la demandada JAIRO ENRIQUE RUBIO BERNATE; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Se REQUIERE a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS con destino a la demandada JAIRO ENRIQUE RUBIO BERNATE.

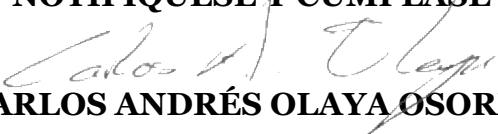
Trámite que a la luz de las normas indicadas también pueden realizarse a través de correo electrónico; sin embargo, para que produzcan los efectos legales deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales.

Además se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTpNEFRMldkNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

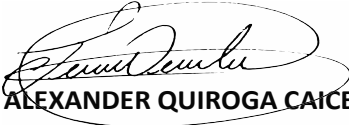
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0203 de Fecha **01 de DICIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

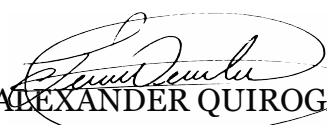
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ac5fd66b1f84bf89b93e9f50073d672cab0c110ac0558bcf5e710bcb3eb167**

Documento generado en 30/11/2021 02:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021, al Despacho a solicitud del señor Juez. Rad 2020-539. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



RAD. 110013105-037-2020-00539-00.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RUBEN DARIO
MONROY HERRERA contra TRANSINHERCO X. TIX SAS.**

En providencia de fecha 20 de septiembre de 2021 se fijó fecha para el día 30 de noviembre de 2021 a la hora de las 2:15 de la tarde a fin de dar continuidad a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

No obstante, en la misma fecha se fijó la celebración de la audiencia del proceso ordinario laboral de primera instancia 2019 – 00853, circunstancia en virtud de la cual ordené seguir adelante con el trámite de esta audiencia; sin embargo, por error involuntario se informó al apoderado judicial por parte de la persona encargada de la reunión virtual, la suspensión también de esta audiencia; situación que impidió contar con la presencia del representante legal y los testimonios a recibir.

Esta actuación, totalmente atribuible al proceder del Despacho, me impidió adelantar con el trámite de la audiencia programada; razón por la cual, en forma consensuada con ambos apoderados, se determinó fijar nueva fecha para su continuación, con la advertencia de que, para ese día deben hacerse valer las pruebas ya decretadas para recibirlas en su totalidad en la fecha que se fijará, así mismo, se aseguró de comunicarles el canal de celebración de la audiencia y asegurarse de su efectiva notificación, para evitar inconvenientes en la práctica de la audiencia.

En consecuencia fijo nueva fecha para la celebración de la audiencia, que tratan el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos y quince de la tarde (2:15 pm).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

CÓDIGO QR



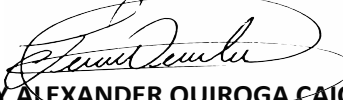
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0203 de Fecha **01 de DICIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

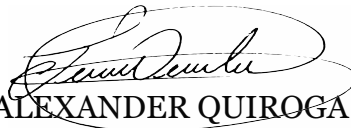
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb51634303b8df792fcaaf4fe08b2a6edf3d940d14a8820f2f62ec99ac014df**

Documento generado en 01/12/2021 06:47:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021 al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021- 00481. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUISA FERNANDA
CHAVEDRA OLAYA contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO. RAD.
110013105-037-2021-00481-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **inadmitirá**.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no anexo el correspondiente poder con el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le solicita que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

La designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1)

Una vez estudiada el libelo introductorio se evidencia que la demanda se dirige a los Jueces Laborales del Circuito de Manizales, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que junto con la subsanación de la demanda como en el poder indique al juez competente al que se dirige.

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Art. 25 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Si bien es cierto la demanda fue presentada por la señora LUISA FERNANDA CHAVEDRA OLAYA una vez revisada la copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, se encuentra que el nombre correcto de la misma corresponde a LUISA FERNANDA CHAVERRA OLAYA por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que corrija la falencia y establezca debidamente el nombre de la demandante ya que en todo el escrito se encuentra el error al relacionarlo.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

Teniendo en cuenta que en su libelo introductorio en los hechos 7 a 46 indicó que los contratos suscritos fueron por empleadores diferentes al único demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a saber E.S.T. TEMPORALES UNO S.A., ACTIVOS S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACIÓN Y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. quienes procedieron a liquidar los mismos en debida forma y en las pruebas allegadas relaciona documentales expedidas por estos empleadores; se solicita que esclarezca los hechos con relación a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La norma indica que en el escrito de la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que no se aportó la prueba documental denominada “*Carta de renuncia*” pese a que se enlisto. Sírvase aportar o desistir.

Además en el escrito no se relacionó en el acápite de pruebas la documental visible a folios 31 y 38 del expediente digital. Sírvase enlistar.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo aportando copia íntegra del escrito

de demanda subsanada. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

No se reconoce personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto corrija las falencias advertidas.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T

CÓDIGO QR



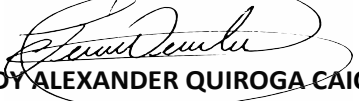
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0203 de Fecha **01** de **DICIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4741c3818e1d94387cd853056cc6ff56ea882ffd56184bde2da48b9b9202e643**

Documento generado en 30/11/2021 02:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00521 00

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARIA LUCIA ESQUIVEL MALAMBO contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su petición en la que solicitó fecha cierta en que le será otorgado el subsidio de vivienda.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 17 de noviembre de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, otorgándoles el término de 2 días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término del traslado, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** informó que la entidad no ha vulnerado el derecho invocado, pues manifestó, que mediante radicado No S-2021-2002-302915 de fecha 21 de octubre de 2021 atendió la solicitud elevada por la accionante en el que se le informó que su petición fue trasladada al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, por considerar que lo solicitado es de su competencia.

A su turno, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** rindió el respectivo informe en el que puso de presente que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental reclamado, pues afirmó que atendió la petición elevada por la accionante.



Refirió que el Fondo está sujeto en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas que regulan el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, como un presupuesto básico de un Estado Constitucional. Señaló que, las fases 1 y 2 de vivienda gratuita o 100 mil viviendas, se encuentran cerradas en su totalidad, y precisó que los programas ofertados en la actualidad son los denominados: *“semillero de propietarios, mi casa ya y casa digna vida digna”*.

Aclaró que el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie, corresponde a Vivienda de Interés Social Prioritaria (VIP), que es aquella vivienda de interés social cuyo valor máximo es de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme se establece en el Decreto 1077 de 2015, y que la UARIV ha reportado una población en condición de desplazamiento equivalente a 7.134.646, lo que implicaría invertir 206 Billones de pesos, cifra que comparada con el presupuesto del estado para 2019, resultaría difícil de ejecutar en un periodo corto de tiempo, pues implicaría que el estado dejaría de invertir en sectores como salud, educación, justicia, defensa, para atender exclusivamente una sola causa “Vivienda Gratis para Población Desplaza”.

Así las cosas, concluyó enfatizando en la imposibilidad jurídica y material de cumplir órdenes de fallo de tutela dirigido a que se asigne o identifique como potencial beneficiario a un hogar en la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Por último, refirió que la accionante ha interpuesto varias acciones de tutela sobre el mismo asunto, aclaró que si bien es cierto se han interpuestos acompañadas de derechos de peticiones radicados en fechas distintas, el núcleo central tanto en las pretensiones como en los hechos es el mismo.

Al efecto, refirió que las acciones de tutela han correspondido al: (i) JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., radicado 2021-251, (ii) JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA radicado 2021-00197, y (iii) JUZGADO DÉCIMO (10º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, radicado 11001310901020210016000.



Conforme lo anterior, en auto de fecha 24 de noviembre de 2021 se dispuso requerir a los mentados Juzgados, para que en colaboración armónica con este despacho judicial aportaran las actuaciones por estas adelantadas. De los informes rendidos por dichos despachos judiciales se logra extraer de manera sucinta que existe identidad de partes, sin embargo, se trata de derechos de petición elevados en distintas calendas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas, **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** vulneraron el derecho de petición de la señora **MARIA LUCIA ESQUIVEL MALAMBO**.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre



la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que la accionante para sustentar su dicho allegó derechos de petición elevados ante las accionadas el día 19 de octubre de 2021 en el que solicitó la suscripción para acceder al programa de vivienda (fls. 4 a 7).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró, que el accionado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** aportó Comunicado No S-2021-2002-302915 de fecha 21 de octubre de 2021 en el que se le informó su situación frente al subsidio de vivienda (fls. 78 a 87).

A su turno, la accionada **FONVIVIENDA**, junto al informe rendido allegó respuesta dirigida a la accionante, 2021EE0122015 en donde de manera sucinta le informaron que no existen postulaciones del hogar en las convocatorias efectuadas por la entidad y precisó que en virtud de las nuevas políticas Fonvivienda no abrirá mas convocatorias; en todo caso le informó los requisitos y procedimientos que debía adelantar para lograr la inscripción al programa para subsidio de vivienda (fls. 92 a 98).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por el accionante, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses, ello no implica que no se hubiese atendido la petición elevada. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la



acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa, que la misiva de contestación fue enviada al correo electrónico gutiedna19@gmail.com, dirección que fue aportado tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

Finalmente, me corresponde efectuar un pronunciamiento frente a lo manifestado por la accionada DPS en el que alegó actuación temeraria y en razón de la cual se ordenó requerir a los Juzgados Cuarenta y Siete Civil del Circuito De Bogotá D.C, Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá, D.C. Sección Segunda y Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, encuentro que si bien existe identidad en las partes, no sucede lo mismo con lo solicitado en los derechos de petición, pues bien como lo refiere la propia accionada existen variaciones que no permiten establecer identidad en lo pretendido, como sucede por ejemplo con la petición elevada el 25 de marzo de 2021 y que originó la acción de Tutela que fue de conocimiento por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito De Bogotá D.C pues en esta petición precisó que no se había postulado al programa de subsidio de vivienda pues no se habían abierto nuevas convocatorias, en tanto en la presentada ante este despacho judicial solicita fecha cierta en que será inscrita al programa de vivienda.

Situaciones similares se presentan con acciones de tutelas que fueron de conocimiento del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá, D.C. Sección Segunda pues corresponden a derechos de petición elevados el 8 de agosto y 18 de mayo de 2021 respectivamente.

Conforme lo anterior, no puedo concluir que se trata de una acción temeraria pues si bien todas las tutelas se encuentran encaminada a una misma finalidad, lo pretendido en cada una de ellas resulta ser diferente.



En todo caso, como se refirió en precedencia se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **MARIA LUCIA ESQUIVEL MALAMBO** contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0203 de Fecha 01 de DICIEMBRE de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8287e9d45aeec0c6260627e8bc0ca41732e2bd75ddcfb7b952fcda4b5ce08d62**

Documento generado en 30/11/2021 02:56:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 11001310503720210054800

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente el señor **NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑO**, instauró acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso, ese eficacia y celeridad administrativa, pronta y cumplida justicia.

Aunado a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordene a los accionados que en un término no superior a 48 horas defina el pago de las costas ya que la demora en el pago de las mismas lesiona los intereses que se reclaman y el principio de eficacia y celeridad fundamentos esenciales del estado.

Como sustento de su solicitud puso de presente que el día 20 mayo 2021, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla aprobó la liquidación de costas dentro del proceso Radicado No. 098-2012, demandante Cesar Augusto Domínguez Cervantes, demandado Seguro Social hoy Colpensiones, pese a ello, a la fecha la entidad no ha efectuado la consignación del mismo.

Para su resolución, advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte

Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:

“(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede (...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

También señaló que en la decisión antes aludida que:

“el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso”.

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, procedo a resolver la solicitud elevada por la parte actora, para lo cual advierto que, de lo solicitado se advierte que lo requerido está relacionado con la finalidad de que la entidad accionada proceda de manera inmediata al pago de costas judiciales impuestas dentro del proceso Radicado 2012-098 adelantado por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla

Conforme lo anterior, no se advierte una vulneración inminente de los derechos fundamentales que pueda calificarse, en esta etapa preliminar como la constitución de un perjuicio irremediable, o por lo menos, no se cuenta con ningún elemento de juicio que permita establecer su configuración; razón por la cual, ante dicha situación no puedo acceder a lo solicitado; máxime cuando se afirma en el libelo introductorio, que actualmente se confirió poder para adelantar el proceso ejecutivo, razón por la cual en esta etapa preliminar no puedo acceder a la solicitud elevada.

Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: LIBRAR OFICIO con destino al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, en colaboración armónica informe con destino a este Juzgado el estado del proceso 2012 – 00298 promovido por el señor Cesar Augusto Cervantes contra Colpensiones; así mismo, se sirva indicar si en dicho proceso se ha promovido solicitud de acción ejecutiva, así como señalar si el Doctor NELSON AUGUSTO MARTÍNEZ actúa en representación de la parte demandante. En igual forma y de ser posible remitir el proceso digitalizado.

CUARTO: impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

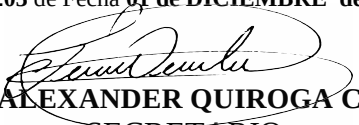
SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0203 de Fecha **01 de DICIEMBRE** de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efc29cc531760d4e38a569ad80f16e6c418416afb7098290fac7178ac5c02e6**

Documento generado en 30/11/2021 05:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>